

INE/CG108/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-9/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG808/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG808/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, en específico lo relativo al Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Quintana Roo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG808/2016**, el cual fue recibido por la Sala Superior el diez de enero de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-16/2017**.

III Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial aprobó el Acuerdo general 1/2017, mediante el cual determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

IV. Acuerdo de remisión de competencia. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la competente para conocer y resolver el recurso identificado como SUP-RAP-16/2017 es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa.

V. Recepción en la Sala Regional. El veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el oficio número SGA-JA-718/2017, mediante el cual se remitieron las constancias relativas al medio de impugnación referido en el antecedente anterior.

VI. Radicación. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente **SX-RAP-9/2017**, para su resolución.

VII Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución INE/CG808/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la parte final de la presente sentencia*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en el apartado de efectos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** El referido Consejo General, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra (...)*”

VIII. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SX-RAP-9/2017**, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG808/2016, en la que se impuso como sanción al Partido Revolucionario Institucional una multa económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado, esto es, la conclusión 6 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo. Adicionalmente ordenó a la responsable, determinar si el Partido Revolucionario Institucional, de los recursos que recibió por concepto de financiamiento público, efectivamente asignó y entregó la cantidad de \$296,803.62 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 93/100 M.N.) al Organismo Nacional de Mujeres Priistas; si tal monto corresponde al porcentaje legalmente previsto para el desarrollo de las actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, y; si en efecto el mencionado Organismo Nacional de Mujeres Priistas aplicó dicho monto para el desarrollo de las mencionadas actividades específicas.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al año dos mil quince.

2. Que el doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional relacionada con la conclusión 6, del considerando **18.2.22**, inciso e) de la Resolución **INE/CG808/2016**, Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**.

3. Que por lo anterior, en atención a lo establecido en el Considerando TERCERO de la sentencia **SX-RAP-9/2017**, relativa al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la autoridad jurisdiccional determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

33. Como causa de pedir, el recurrente expresa como agravios que la resolución controvertida viola el principio de debida fundamentación y motivación, así como el de legalidad, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

41. En ese tenor, de los planteamientos expuestos por el partido recurrente se advierte que los mismos están dirigidos a evidenciar que éste en ningún momento recibió una aportación por parte de la Organización Nacional de Mujeres Priistas para el desarrollo de actividades específicas de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

(...)

Determinación de esta Sala Regional

43. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el agravio expresado por el actor deviene fundado, toda vez que en efecto, de las constancias que obran en autos no es posible advertir que la Organización Nacional de Mujeres Priistas hubiere efectuado la aportación señalada por la autoridad fiscalizadora.

44. En el caso, la responsable consideró que el partido político no rechazó una aportación realizada por parte de una asociación adherente, lo cual se

encuentra prohibido por la normativa electoral, por tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos

(...)

57. En consideración de esta Sala Regional, la conclusión a que arribó la responsable es incorrecta, toda vez que como lo refiere el apelante, la autoridad administrativa pasó por alto que conforme con la norma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, la Organización Nacional de Mujeres Priistas es el organismo de dicho instituto político encargado del ejercicio e implementación del plan de acción de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres contemplado en las legislaciones electorales respectivas, por tanto, es a través de dicho ente que el partido político desarrolla las actividades específicas antes referidas. Así se desprende del artículo 36 de los aludidos Estatutos...

(...)

59. En esa tesitura, sí conforme con el Dictamen Consolidado el hoy actor en su informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio al año dos mil quince, informó que en el rubro de actividades específicas relativas a capacitación, promoción y liderazgo político para las mujeres destinó un monto de \$296,803.62 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 93/1 00 M. N.), y posteriormente precisó que esa cantidad correspondía al gasto efectuado a través de la Organización Nacional de Mujeres Priistas, resulta inexacto que el ejercicio de esa cantidad se trate de una aportación por parte de dicho organismo al partido político para la realización de las actividades específicas de mérito.

60. Lo anterior, en razón de que, como se apuntó, el Partido Revolucionario Institucional desarrolla las actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a través del mencionado organismo partidista, de conformidad con el invocado artículo 36 de los Estatutos del propio instituto político.

61. Por tanto, con independencia de que dicha organización posee autonomía en razón de que se rige por sus propios Documentos Básicos y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es el propio partido político quien le

asigna presupuesto para su funcionamiento y representación nacional, de lo que se puede concluir que en efecto el Partido Revolucionario Institucional puede destinar los recursos asignados por concepto de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias relativas a capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a través del mencionado organismo de mujeres.

62. De ahí que si el ahora recurrente informó al organismo fiscalizador que destinó el referido financiamiento público para las mencionadas actividades a través de la Organización Nacional de Mujeres Priistas, es incorrecto que la responsable hubiera estimado que el gasto realizado por dicho organismo constituyó una aportación al partido político; por el contrario, tal erogación, de haberse efectivamente realizado con los recursos asignados al partido político para llevar a cabo las mencionadas actividades, constituiría el cumplimiento de la obligación que la propia Legislación Electoral impone al instituto político para el destino de los recursos que le son asignados por vía del mencionado financiamiento público.

63. Además, debe tenerse presente que no existe impedimento alguno para que el partido político ejerza los recursos que le son proporcionados por concepto de financiamiento público a través de sus distintos órganos; por el contrario, los Partidos Políticos Nacionales tienen libertad para determinar el monto y destino de sus recursos, con la única limitante de que se respeten las disposiciones previstas en las propias leyes electorales respecto del origen y destino de dichos recursos.

64. Con base en lo anterior, los institutos políticos, en ejercicio de su libertad de organización, pueden determinar la forma y monto de los recursos que han de destinar a sus estructuras, de tal forma que dependiendo de sus necesidades y de las decisiones que adopten respecto la manera de dar cumplimiento a cada una de sus obligaciones, será la manera en que finalmente deberán acreditar satisfactoriamente cómo ejercieron los recursos que les fueron asignados.

65. En ese orden de ideas, se estima que asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que de ellas concluyó que el hoy actor recibió una aportación indebida por parte del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, sin considerar que el propio sujeto obligado señaló que destinó el financiamiento

público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por conducto de dicho organismo.

66. Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala Regional que el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, posee personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual es factible que pueda contar con recursos para el desarrollo de las actividades que le son propias que no necesariamente provengan del Partido Revolucionario Institucional.

67. En ese sentido, si con tales recursos desarrolla las actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres y el partido las asume como realizadas en cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa electoral y así lo reporta a la autoridad fiscalizadora, entonces es dable considerar que se ha efectuado una aportación en dinero o en especie, susceptible de ser revisada por la autoridad administrativa electoral.

68. Por ende, en el presente caso, en ejercicio de sus funciones, el órgano fiscalizador deberá verificar, en primer término, si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, de los recursos que recibió por concepto de financiamiento público, destinó la cantidad de \$296,803.62 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 93/100 M.N.) al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, sí tal monto corresponde al porcentaje legalmente previsto para el desarrollo de las mencionadas actividades específicas, así como si en efecto el mencionado organismo aplicó dicho monto en la realización de tales actividades.

(...)

70. En consecuencia, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto a la conclusión 6 del apartado 18.2.22, para que el órgano administrativo electoral nacional, emita una nueva, en la que determine si de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el sujeto obligado destinó y aplicó los recursos relativos al financiamiento público a través del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

Efectos de la sentencia.

71. Establecido lo anterior, se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el órgano administrativo

electoral nacional, emita una nueva, en la que determine si de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el sujeto obligado destinó y aplicó los recursos relativos al financiamiento público a través del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

72. Para tales efectos, deberá verificar:

- a) Si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, de los recursos que recibió por concepto de financiamiento público, asignó y entregó la cantidad de \$296,803.62 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 93/100 M.N.) al Organismo Nacional de Mujeres Priistas.*
- b) Si tal monto corresponde al porcentaje legalmente previsto para el desarrollo de las actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, y;*
- c) Si en efecto el mencionado Organismo Nacional de Mujeres Priistas aplicó dicho monto para el desarrollo de las mencionadas actividades específicas.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-9/2017**.

5. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento ordenó revocar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la conducta señalada en la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo; en consecuencia **se deja sin efectos la sanción impuesta en el considerando 18.2.22, inciso e), conclusión 6; resolutive Vigésimo Tercero de la Resolución INE/CG808/2016, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$593,607.24 (Quinientos noventa y tres mil seiscientos siete pesos 24/100 M.N.).**

6. Que la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación **SX-RAP-9/2017**, ordenó a la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que determine si de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el sujeto obligado destinó y aplicó los recursos relativos al financiamiento público a través del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

Para tales efectos, ordenó verificar lo siguiente:

“(…)

a) Si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, de los recursos que recibió por concepto de financiamiento público, asignó y entregó la cantidad de \$296,803.62 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 93/100 M.N.) al Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

b) Si tal monto corresponde al porcentaje legalmente previsto para el desarrollo de las actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, y;

c) Si en efecto el mencionado Organismo Nacional de Mujeres Priistas aplicó dicho monto para el desarrollo de las mencionadas actividades específicas.”

Bajo esta tesis, toda vez que quedaron intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG808/2016**, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional respecto del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, este Consejo General únicamente entrará a estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional; por lo que se procede a determinar lo conducente.

A) Asignación y entrega de recursos al Organismo Nacional de Mujeres Priistas en adelante ONMPRI.

De conformidad con los artículos 31 y 36 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el ONMPRI tiene el carácter de una organización nacional y se encuentra encargada del ejercicio e implementación del Plan de Acción de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las mujeres, contemplado en las legislaciones respectivas, la cual cuenta con capacidad jurídica propia.

En este orden de ideas el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“(…)

II) Organizaciones sociales: personas morales con personalidad jurídica propia, que pueden ejercer funciones propias de fundaciones, centros de formación política o institutos de investigación o capacitación y que coadyuvan con el partido con actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(…)”

Visto lo precedente, en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, se advirtió que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo transfirió recursos en efectivo al ONMPRI; por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional a continuación se determinará el monto transferido.

De la verificación a la contabilidad presentada por el partido político se advirtió la documentación siguiente:

- Balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional, al 31 de diciembre de 2015.
- Movimientos auxiliares del catálogo, periodo enero – diciembre de 2015.
- Estados de cuenta bancarios PRI, periodo enero-noviembre de 2015.
- Auxiliares contables del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, periodo enero-diciembre 2015.
- Balanza de comprobación del Organismo Nacional de Mujeres Priistas al 31 de diciembre de 2015.
- Estados de cuenta bancarios del PRI – Organismo Nacional de Mujeres Priistas, periodo enero –marzo de 2015.
- Detalle de movimientos mensuales, estados de cuenta bancarios PRI – Organismo Nacional de Mujeres Priistas, abril – diciembre de 2015.
- Programa operativo de trabajo 2015, Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-09/2017**

Del análisis correspondiente se concluyó lo que a continuación se presenta:

Recursos transferidos al Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo transfirió durante el ejercicio 2015 la cantidad de **\$285,453.09** (doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 09/100 M.N.) de la cuenta bancaria terminación 1171 (origen), a la cuenta bancaria terminación 7565 (destino), ambas abiertas a nombre del instituto político en la institución de crédito HSBC, S.A. de C.V., no obstante la cuenta bancaria terminación 7565 (destino) es utilizada por el partido para el control de los recursos transferidos al ONMPRI.

La cantidad referida en el párrafo precedente se transfirió a la cuenta bancaria terminación 7565 de la institución de crédito HSBC México, S.A. de C.V., en 11 parcialidades, como a continuación se detalla:

CUENTA DE ORIGEN			CUENTA DE DESTINO				
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TITULAR	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TITULAR	FECHA	MONTO
HSBC, México S.A. de C.V.	Terminación 1171	Partido Revolucionario Institucional	HSBC, México S.A. de C.V.	Terminación 7565	Partido Revolucionario Institucional (ONMPRI)	30/01/2015	23,989.36
						30/01/2015	25,441.43
						19/02/2015	26,723.10
						17/03/2015	26,723.10
						21/05/2015	26,082.30
						19/06/2015	26,082.30
						18/08/2015	26,082.30
						24/09/2015	26,082.30
						16/10/2015	26,082.30
						18/11/2015	26,082.30
						16/12/2015	26,082.30
TOTAL							\$285,453.09

Nota: La cuenta destino reportó un saldo inicial por **\$13,263.43**. Adicionalmente del manejo de la cuenta se advierten rendimientos financieros por **\$47.03**, por lo que el monto total entre saldo inicial, rendimientos y transferencias se corresponde a **\$298,763.55**.

Ahora bien, es importante señalar que de la cantidad transferida inicialmente, se realizó una devolución de recursos a la cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del partido por un monto de **\$68,000.00**.

Devolución de Recursos							
CUENTA DE ORIGEN			CUENTA DE DESTINO				
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TITULAR	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TITULAR	FECHA	MONTO
HSBC, México S.A. de C.V.	Terminación 7565	Partido Revolucionario Institucional (OMNPRI)	HSBC, México S.A. de C.V.	Terminación 1171	Partido Revolucionario Institucional	01/08/2015	28,000.00
						03/08/2015	40,000.00
						TOTAL	\$68,000.00

Nota: De la transferencia de recursos vía SPEI se advierte una diferencia por bonificación de **\$11.28**

Visto lo precedente, se advierte que los recursos efectivamente transferidos a la cuenta bancaria del ONMPRI corresponden a un total de **\$217,453.09**, monto que sumado al saldo inicial reportado el Organismo consistente en **\$13,263.43**, conforman el total de recursos de los cuales dispuso el organismo en mención para el desarrollo de sus actividades, esto es, **\$230,716.52**

B) Aplicación de los recursos, del OMNPRI para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Bajo esta tesitura, del análisis a la balanza de comprobación presentada por el instituto político relacionada con el OMNPRI, se advierte que en el ejercicio 2015, la organización en comento erogó **\$228,849.65** (doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.) por concepto de servicios generales, honorarios de eventos, publicaciones y publicidad relacionada con actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como se presenta a continuación:

SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA
52-520-5220-001	Honorarios	41,000.00	(1)
52-521-5210-001	Materiales y útiles de oficina	10,522.26	(1)

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-09/2017**

SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA
52-521-5260-001	Combustibles	57,570.53	(1)
52-522-5230-001	Arrendamiento de edificios y locales	5,800.00	(2)
52-522-5230-007	Arrendamiento o renta de audio	696.00	(2)
52-522-5250-002	Servicios Bancarios y Financieros	189.05	(1)
52-522-5270-002	Imp. y elaboración de publicaciones oficiales	17,000.00	(2)
52-522-5280-004	Gastos para alimentación de serv. pub.	54,946.97	(1)
52-522-5280-006	Coffe Break	14,160.17	(2)
52-522-5280-007	Servicio de hospedaje	5,006.51	(2)
52-522-5291-002	Gastos de propaganda y publicidad	21,958.16	(2)
TOTAL		\$228,849.65	

Dada la naturaleza de los gastos registrados y de las características particulares del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres es necesario contar con la documentación soporte de las erogaciones reportadas a efecto de determinar su vinculación con las actividades plasmadas en el Programa Anual de Trabajo.

En este tenor de ideas, esta autoridad analizó las erogaciones del partido, por lo que en la columna "Referencia" del cuadro anterior se identifican con (1) los que no se encuentran relacionados con gastos realizados para la capacitación y liderazgo político de las mujeres por un monto de **\$164,228.81** (ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 81/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no considera que los honorarios, materiales de útiles y oficina, combustibles, servicios bancarios y financieros y gastos para alimentación de servidores públicos, ya que dicha erogación no representa un gasto que impulse la participación de mujeres en la vida democrática de la nación mexicana.

Esto es así, ya que la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a

efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

En este orden de ideas, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010 menciona lo siguiente:

“Finalmente, no es óbice lo alegado por el partido en el sentido de que tratándose de este tipo de actividades es válido incluir sueldos y otro tipo de gastos ordinarios que se utilizan en la organización de eventos para el cumplimiento de dichas actividades, tal y como sucede en el caso de las actividades específicas.

*Lo anterior, porque aún en el supuesto de que el partido le asistiera la razón, lo cierto es que la inclusión de **sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad** con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promuevan, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.”*

[Énfasis añadido]

Así pues, esta autoridad considera que los gastos con identificados con la referencia (2), al ser directamente relacionados con eventos realizados para la capacitación y liderazgo político de las mujeres del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo por un monto de **\$64,620.84** (sesenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos 84/100 M.N.) deben ser cuantificados para el porcentaje que deben ejercer para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

C) Porcentaje legalmente previsto para el desarrollo de las actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que hace al monto que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba obligado a destinar por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el ejercicio 2015, el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo vigente en 2015, estableció lo siguiente:

“(…)

*Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres, a cada partido político deberá destinar anualmente, el **dos por ciento** del financiamiento público ordinario.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, con base en lo anterior el monto que el partido político se encontraba obligado a destinar es el siguiente:

Prerrogativa			Actividades específicas		
Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-002-15, que modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-024-14. ¹	Total	Art. 86, de la Ley Electoral de Quintana Roo (2%) ²	Monto transferido al ONMPRI	Monto ejercido por el ONMPRI	Diferencia
Financiamiento público	\$15'649,381.22	\$312,987.62	\$217,453.09	\$64,620.84	\$248,366.78

Como se observa en el cuadro precedente existe una diferencia entre los recursos económicos a ejercer por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y los recursos que el partido político transfirió al ONMPRI y que dicha organización erogó al 2% que señala la Legislación Electoral de Quintana Roo, por un importe de **\$248,366.78**.

¹ En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo **IECROO/CG/A-024-14**, mediante el cual determinó el financiamiento público para actividades permanentes correspondientes al ejercicio 2015; Posteriormente el catorce de enero de dos mil quince, el al resolver el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **JIN/001/2015**, el Tribunal Electoral de Quintana Roo ordenó revocar el Acuerdo referido previamente. Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional de Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince, el Acuerdo **IEQROO/CG/A-002-15**, mediante el cual se modificaron los montos de financiamiento público para actividades permanentes de los partidos políticos en la entidad para 2015.

² Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado **INE/CG807/2016**, originalmente se estableció en la conclusión 6, el 3% del financiamiento público para el desarrollo de actividades permanentes como monto a destinar anualmente para el desarrollo de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo vigente en 2015, el porcentaje a destinar corresponde al **2%** del Financiamiento Público para el desarrollo de actividades permanentes.

Ahora bien, es trascendente señalar que la autoridad responsable al aprobar la Resolución **INE/CG808/2016** materia del presente acatamiento, ordenó en el antecedente **XII**, lo siguiente:

“(…)

*En el caso de actividades específicas; de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y de otras similares de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y de los partidos políticos con registro local, **se ordena: no sancionar el monto no ejercido, acumularlo a los recursos que deben destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio 2017;** y dar seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de comprobación del gasto no ejercido para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido político, en específico por lo que hace al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo; lo precedente es:

- Acumular el gasto no ejercido correspondiente a un importe de **\$248,366.78** (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 78/100) a los recursos que deben destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio 2017; por lo que esta autoridad dará seguimiento a lo precedente, a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos

Por lo que, en congruencia con lo establecido en la Resolución **INE/CG808/2016**, así como en los criterios de revisión y valoración de información contable establecidos por la autoridad nacional electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 para los sujetos obligados.

En consecuencia, se determina que el sujeto obligado no ejerció para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido político, en específico por lo que hace al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, un importe de **\$248,366.78** (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 78/100).

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Visto lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización acumular el gasto no ejercido para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, a los recursos que debe destinar para tal fin en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio 2017; del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en la resolución **INE/CG808/2016**, antecedente **XII**.

7. Que en atención a las consideraciones precedentes, a continuación se presenta la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG808/2016**, Considerando **18.2.22, inciso e), conclusión 6; resolutive Vigésimo Tercero**, consiste en:

Resolución INE/CG808/16			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Seguimiento
“(…) 6. PRI/QR. El sujeto obligado registró una aportación prohibida por \$296,803.62 por parte de una asociación adherente. (…)”	\$296,803.62	“(…) Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <i>Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias</i>	Se deja sin efectos la sanción impuesta		

**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-09/2017**

Resolución INE/CG808/16			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Seguimiento
		<i>Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$593,607.24 (Quinientos noventa y tres mil seiscientos siete pesos 24/100 M.N.). (...)</i>			
De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se determinó:			6. El sujeto obligado no ejerció para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido político, en específico por lo que hace al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, un importe de \$248,366.78 (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos 78/100).	\$248,366.78	Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización acumular el gasto no ejercido para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, a los recursos que debe destinar para tal fin el en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio 2017; Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el antecedente XII de

Resolución INE/CG808/16			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Seguimiento
					la resolución INE/CG808/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en el Considerando **18.2.22, inciso e), conclusión 6; Resolutivo Vigésimo Tercero** de la Resolución **INE/CG808/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Quintana Roo correspondiente al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en el considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización acumular el gasto no ejercido para el desarrollo de actividades específicas relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, a los recursos que debe destinar para tal fin en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio 2017; del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-09/2017**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**